Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000455/2018
N.I.G.: 46250-33-3-2018-0003926

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

En Valencia, a 19 de junio de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Iltmos. Sres. D. MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS, Presidente, D. MIGUEL ÁNGEL NARVAEZ BERMEJO, y DÑA. ESTEFANIA PASTOR DELAS, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

S E N T E N C I A Nº: 278/2023

En el recurso contencioso-administrativo número 455/2018, deducido por Dña. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted], y D. [redacted], representados por el Procurador D. José Sapiña, defendidos por el letrado D. Rafael Ariño Sanchez; Dña. [redacted], Dña [redacted], Dña. [redacted], Dña. [redacted], Dña. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted], D. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted] y Dña. [redacted], representados por el Procurador D. José Luis Quirós

Secades, defendidos por el letrado D. Eduardo Manuel Muñoz Suárez; el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dña. Paula Andrés Peiró, defendido por el letrado D. José Luis Noguera Calatayud; el Fondo Inmobiliario Valenciano S.A., La Calderona Sociedad de Inversiones S.L., [redacted] y D. [redacted], representados por la Procuradora Dña. Elena Gil Bayo, defendidos por el letrado D. Manuel Eduardo Muñoz Suárez contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fecha 30-10-2018, confirmados por resoluciones de fecha 29-1-2019 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos, dictados en los expedientes 53/2018, 54/2018 y 55/2018, por los que se fijan los justiprecio de fincas situadas en el Ayuntamiento de Burjassot con relación a las fincas nº 1029, 1518 y 1526 situadas en la zona del Parque de L'Eixereta que se corresponden con suelos destinados a zonas verdes y viales por el Plan General de Ordenación Urbana de Burjassot; siendo parte demandada el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa-Administración General del Estado, defendido y representado por la Abogacía del Estado; siendo Magistrado Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuestos los recursos contencioso-administrativos, y seguidos por sus trámites legales, se emplazó a los demandantes para que formalizaran la demanda, lo que verificaron mediante escrito solicitando se dictara sentencia que anulasen las resoluciones administrativas impugnadas.

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

SEGUNDO.- La representación letrada de la Entidad demandada y codemandados contestaron a las demandas mediante escrito en el que solicitó el dictado de sentencia que desestimasen íntegramente los recursos interpuestos de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por la Sala se acordó el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose y practicándose las pruebas propuestas por las partes que fueron estimadas pertinentes. Finalizado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso, quedando los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del asunto para el día 21 de Marzo de 2023, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a los plazos debido a la acumulación de asuntos pendientes de resolución ante la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interponen diversos recursos contencioso administrativos contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fecha 30-10-2018, confirmados en reposición mediante resolución de 29-1-2019, dictados en los expedientes 53/2018, 54/2018 y 55/2018, por los que se fijan los justiprecio de fincas situadas en el Ayuntamiento de Burjassot con relación a las fincas nº 1029, 1518 y 1526 situadas en la zona del Parque de L'Eixereta que se corresponden con suelos destinados a zonas verdes y viales por el Plan General de Ordenación Urbana de Burjassot.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

En tales acuerdos tras hacer mención a los antecedentes del caso, se fija como fecha de la valoración la de octubre de 2017. Se establece la valoración de acuerdo con lo previsto en el art. 23 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo al tratarse de suelo urbanizado. Se le aplica una edificabilidad de 1,5 m2t/m2s. Se aplica el método de repercusión de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo. Se obtiene un valor del suelo de 308,33 euros/m2. Al final se fija un justiprecio para la finca 1029 de 2.755.298,55, incluido el 25% por la vía de hecho y el premio de afección; para la finca 1526, un justiprecio de 355.435,12 euros; y para la finca 1518, un justiprecio de 162,696,50 euros.

SEGUNDO: Por la representación de Dña. [redacted] y de D. [redacted], Dña. [redacted] y D. [redacted] se alega que la superficie de la finca 1029 de la que los actores poseen el 6,429% tiene una superficie de 6.874 m2 según lo declarado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 180/2014, de 30 de abril. En cuanto a la fecha de la valoración debe ser la de marzo de 2011 según lo declarado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa sin que se pueda posponer como pretende el Ayuntamiento de Burjassot como consecuencia de negligencias cometidas por dicha parte. En cuanto a la valoración de la finca se acepta la edificabilidad apreciada por el perito judicial de 3,96820 con valor de repercusión de 1.744, 31 euros. Se debe aplicar el incremento del 5% como premio de afección y el 25% por ocupación ilegal. En cuanto a los intereses legales se deben incrementar en 2 puntos de acuerdo con el auto de 19-10-2017, por lo cual se reclama una cantidad de 736.547,25 euros más los intereses legales incrementados en dos puntos desde el 17-3-2011.

[redacted]
Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

En cuanto a los demandantes representados por el Procurador D. José Luis Quirós Secades, entienden con relación a la finca 1029, que la fecha de la valoración debe ser la de marzo de 2011 con un valor de repercusión del suelo de 418,64 euros/m2t según el informe rendido por el perito judicial y de 426,10 según el perito de parte. En cuanto a la edificabilidad media de las fincas expropiadas debe ser según el perito de parte de 4,44 m2t/m2s y según el perito judicial de 3,9682 m2t/m2s. El valor unitario del suelo debe ser de según el perito de parte de 1.891,88 euros/m2 pero según el perito judicial de 1.744,31 euros/m2. Aparte de todo esto procede una indemnización del 25% por la vía de hecho en la que se ha incurrido. Por todo ello el justiprecio procedente sería de 13.655.051,15 euros según la pericial de parte, o la suma de 11.990.384,26 euros según la pericial judicial practicada.

En cuanto a las actoras representadas por la Procuradora Dña. Elena Gil Bayo se defiende que la superficie de la finca 1029 es de 6.874 m2 y la fecha de la valoración debe ser la de marzo de 2011. El valor de repercusión del suelo sería de 426,10 euros/m2 según el perito de parte o 418,64 euros/m2 según el perito judicial. En cuanto a la edificabilidad media sería de 4,44 m2t/m2s según el perito de parte y de 3,9682 m2t/m2s según el perito judicial. El valor unitario del suelo según el perito de parte será 1.891,88 euros metro cuadrado y según el perito judicial de 1661,25 euros por metro cuadrado. Además procede el incremento de un 25% por haberse incurrido en vía de hecho. Por todo ello se reclama un justiprecio por la finca 1029 de 13.655.022,28 euros según el peritaje de parte y de 11.990.404,13 euros según el peritaje judicial; para la finca 1518 se reclama un justiprecio de 806.309,80 euros según el peritaje de parte y de 708.016,44

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

euros según el perito judicial; finalmente para la finca 1526 se reclama un justiprecio de 1.761.505,82 euros según el perito de parte , y de 1.546.769,11 euros según el perito judicial.

Por parte del Ayuntamiento de Burjassot en el recurso presentado se aduce que la fecha de la valoración debe ser la del año 2017, que fue cuando se inició el procedimiento expropiatorio con la presentación de la hoja de aprecio por parte del expropiado. En cuanto a la superficie de la finca 1029 no debe ser la del Registro de la Propiedad sino la real con la medición efectuada de 2.892,53 m2. Por otra parte no puede ser objeto de expropiación lo que ya se ha cedido y ha sido objeto de usucapión en favor del Ayuntamiento. En cuanto a la valoración de los terrenos expropiados alega que el valor en venta del producto inmobiliario terminado calculado por el Jurado de 1.425 euros por metro cuadrado está carente de un estudio de mercado, lo que supone una ausencia de motivación que invalida dichos cálculos. En cuanto al coeficiente k debe ser de 1,40 frente al 1,35 que calcula el Jurado sin ninguna justificación. De acuerdo con el informe del técnico municipal Sr. [redacted] se obtiene un valor de repercusión de 177,98 euros por metro cuadrado aplicando un aprovechamiento de 1,5 m2t establecido por el planeamiento. Se discute la valoración del perito judicial de una caída del 60% del valor de venta de los inmuebles en el periodo transcurrido desde el 2011 al 2017. Se censura que para calcular la valoración referida al año 2011 se hayan tomado los testigos del perito de parte Sr. [redacted] sin realizar un análisis propio de dichos testigos y sin atenerse al marco normativo aplicable, cuando no ha tenido dificultades para realizar la labor prospectiva con relación a las transmisiones efectuadas en el año 2017, recurriendo tan solo a 9 muestras. Asimismo, y con relación al

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

aprovechamiento debe ser del 1,5 m2t/m2s de acuerdo con el art. 12.1.8 del Plan General. Por último y haciendo mención a la última jurisprudencia del T.S. , por todas, sentencia 1205/2020, de 28 de septiembre no es correcto entender la aplicación del incremento del 25% por vía de hecho

La Abogacía del Estado defiende la legalidad y acierto de la resolución recurrida, solicitando la desestimación de los recursos presentados.

TERCERO: De entrada, y a la hora de la valoración de la prueba debemos partir de la reiterada y consolidada la doctrina del Tribunal Supremo sobre la presunción de acierto de los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, presunción que no se funda exclusivamente en la genérica presunción de legalidad de los actos administrativos, sino también en la especial naturaleza del Jurado, pericial y cuasijurisdiccional, y en la competencia, preparación, pericia, especialización y capacidad técnica de sus miembros, así como en su independencia, imparcialidad, objetividad y alejamiento de los intereses en juego. Esta presunción, que lo es con el carácter de "iuris tantum", viene a suponer, por lo que aquí interesa, que debe mantenerse la valoración efectuada por el Jurado, sin que frente a ella pueda prevalecer la valoración, siempre parcial y subjetiva, que realiza el expropiado, salvo que se aprecie la existencia de error de hecho o de derecho en el procedimiento valorativo, o en el caso de que la tasación se funde en peritajes designados judicialmente con la misma imparcialidad y solvencia que los técnicos del Jurado. Presunción de legalidad y acierto que desplaza al recurrente la carga de la prueba tendente a desvirtuar la corrección jurídica y fáctica del precio fijado por ese órgano, lo cual como veremos sí se ha producido en este asunto, aportándose prueba suficiente que desacredita la adecuación y conformidad a derecho del justiprecio establecido por el Jurado (STS de 25-2-2013, recurso 3896/2011 y 25 de febrero de 2013, recurso 4135/2011). Aserto sobre la presunción de cierto que ha de ponerse en relación con lo declarado en sede constitucional, como nos muestra la citada STC 251/2006, de 25 de julio , a la que han seguido otras como la STC 315/2006, de 8 de noviembre y la STC

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

364/2006, de 20 de diciembre , para las que la constitución de esta clase de órganos tasadores administrativos de naturaleza autonómica no merece tacha alguna de inconstitucionalidad. En este sentido, es ilustrativo el razonamiento con el que concluye la STC 251/2006 al señalar que *"debemos confirmar ahora que la posición de igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales (conectados en este caso al derecho de propiedad regulado en el art. 33 CE resulta asegurada por las "garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental [que] han de ser establecidas en exclusiva por la legislación del Estado" (STC 319/1993, de 27 de octubre, FJ 4, con remisión a las SSTC 37/87, de 26 de marzo y 186/93, de 7 de junio), sin que dichas garantías deban ser satisfechas, en los casos en que las Comunidades Autónomas disponen de competencias normativas y de ejecución en las materias sustantivas, mediante la exigencia de la normativa estatal a través de órganos de igual composición"* . Ello se engarza con lo expresado previamente en la sentencia al reconocer que *"no cabe desconocer que la exposición de motivos de la Ley de expropiación forzosa pone el acento en la objetividad de su regulación, objetividad que se asienta en un triple eje: en un procedimiento reglado, en la determinación del justiprecio con arreglo a criterios fijados por el legislador y en la instrumentación del sistema por el Jurado provincial de expropiación. Sin embargo, ahora procede recordar que aquella intención del legislador se materializó en un marco jurídico por completo diferente al establecido por nuestra Constitución, lo que exige que proyectemos el criterio del legislador preconstitucional sobre el sistema de categorías de reparto competencial relativo a la institución de la expropiación forzosa contenida en aquélla. En este sentido, ya hemos visto que los dos primeros elementos del sistema (procedimiento y reglas de determinación del justiprecio) constituyen el núcleo de "la legislación sobre expropiación forzosa" que corresponde establecer al Estado (* art. 149.1.18 CE)."

De acuerdo con la prueba practicada entendemos que la presunción de acierto comentada se ha destruido con la pericial judicial practicada.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

CUARTO: En cuanto al suplemento indemnizatorio del 25% por vía de hecho que aprecia el Jurado resulta improcedente de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en las sentencias, entre otras, nº 1443/2018, de 1 de octubre, recurso 3406/2017, nº 985/2018, de 12 de junio, recurso 755/2017, y la de fecha 26-4-2018, recaída en el recurso 2046/2016, en las que se declara que dado el carácter indemnizatorio del incremento en el caso de que se discuta es necesario la prueba de tales daños, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 61.4, 65 y 67 de la Ley 39/2015, en relación con el art. 32 de la Ley 40/2015 (antiguo art. 139 de la Ley 30/92), como exige la disposición adicional de la Ley de Expropiación Forzosa. En este caso la parte interpreta que la aplicación del recargo del 25% es inherente a la expropiación por la vía de hecho sin reparar en la necesidad de prueba. Como no existe demostración de tales daños la reclamación no puede prosperar.

Otra de las cuestiones planteadas se refiere a la superficie de la finca nº 1029 a la que el Ayuntamiento recurrente le atribuye una extensión de 2.892,53 m2 según sus propias mediciones. Sin embargo, esta pretensión debe rechazarse con firmeza a partir de las distintas sentencias que han resuelto tal cuestión, así como por los actos propios de la Corporación recurrente. El acuerdo municipal de 30-6-2011 recoge una superficie de 6.874 m2; lo mismo hace el Decreto municipal de 17-3-2011 y el de 24-2-2010. Asimismo esa superficie fue la declarada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n º 2 de Paterna 88/2013, de 8 de julio, confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 180/2014, de 30 de abril y el auto del Tribunal Supremo de 20-1-2016 que inadmite la

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

casación interpuesta. Las periciales practicadas también confirman esa medición. Y de igual modo la sentencia de la Sala toma la superficie del Registro en la sentencia 1211/2003, de 24 de julio, recurso 1259/2001 y 961/2009, de 30 de junio, recurso 407/2008.

La siguiente cuestión se refiere a la fecha a la que debe reconducirse la valoración de los bienes expropiados. En la resolución del Jurado se toma como referencia la de 19 de octubre de 2017 que fue la fecha de la notificación del requerimiento a los expropiados para que presentasen su hoja de aprecio. Sin embargo, la Sala no puede aceptar como referencia esa fecha a la vista de los avatares sufridos por la tramitación de un expediente expropiatorio que se ha demorado en exceso por los obstáculos, declarados injustificados, que ha opuesto la Corporación actora. Se trata de un expediente que se inicia en el año 2001 con una solicitud de parte de indemnización por ocupación ilegal de las fincas 1029, 1518 y 1528 y que no se resuelve hasta el año 2018 como consecuencia de la inactividad, omisiones y suspensiones sin motivo del Ayuntamiento actor. Así lo atestiguan las distintas sentencias y autos de la Sala que se han dictado en este expediente: sentencia nº 1211/2003, de 24 de julio; auto de 31 de mayo de 2006; así como la sentencia del T.S. de 22-10-2010, y la sentencia del Sala de 30-6-2009. En la jurisdicción civil se ha dictado la sentencia ya mencionada del Juzgado de Primera Instancia de Paterna de 8 de julio de 2013 y la de la Audiencia Provincial de Valencia de 30-4-2014 y el auto del T.S. de 20-1-2016.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

Forzado por estas decisiones finalmente el Ayuntamiento de Burjassot por Decreto de la Alcaldía de 17 de marzo de 2011 por el que se declara la necesidad de ocupación de las fincas expropiadas. Ante este retraso manifiesto debe aplicarse la doctrina sentada entre otras por las sentencias del T.S. nº 1617/2016, de 4 de julio de 2016, recurso 1106/2015, 6 de junio de 2016 y 22 de octubre de 2012, entre otras, "El fundamento de este reiterado criterio jurisprudencial no es otro, por tanto, que evitar que el retraso imputable a la Administración en iniciar el expediente de justiprecio perjudique al expropiado y beneficie a la propia Administración, y así las sentencias de 31 de diciembre de 2002 (recurso 9237/1998) y de 8 de febrero de 2005 (recurso 5076/2000), establecen que cuando ha existido una demora en la tramitación del expediente de justiprecio, el retraso "...no puede perjudicar al expropiado, de manera que en el caso de que el valor de los bienes o derechos ocupados fuese superior en el momento de la efectiva iniciación del expediente de justiprecio habría que estar a éste y en el supuesto de ser superior al tiempo en que debió iniciarse por ministerio de la Ley se deberá tener en cuenta ese momento para la valoración.

Es importante precisar que este criterio en ningún caso puede obviar, la aplicación a efectos de la valoración, de aquella normativa vigente y que resulte aplicable con independencia de su tenor, pues como hemos dicho, esa normativa no resulta disponible ni para el Tribunal ni para las partes".

Partiendo de estos razonamientos debe tomarse como fecha para determinar la valoración de los bienes y la normativa aplicable, la de 17-3-2011, teniendo en cuenta que a esa fecha y como determina el perito judicial, arquitecto, D. [redacted] la tasación de los inmuebles ocupados es más beneficiosa y favorable para los expropiados.

[redacted]
Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

QUINTO: Partiendo de estos presupuestos la resolución del Jurado resulta errónea y no aceptable en cuanto que realiza una valoración de los bienes a octubre de 2017 que la Sala rechaza. Por lo cual todo su planteamiento resulta equivocado desde el punto de vista de la normativa que aplica y del momento en el que concretiza la determinación del justiprecio. De igual modo, se debe rechazar la valoración del Ayuntamiento demandante que se apoya en el dictamen del técnico municipal Sr. [redacted] que parte de la misma fecha de valoración y de unos parámetros que la Sala cuestiona, además de la parcialidad del informe defendiendo las tesis de una parte que en todo momento no ha cumplido con el deber de tramitar en tiempo y forma el expediente expropiatorio que le incumbía.

Por ese motivo debemos aceptar la valoración del perito judicial Sr. [redacted], que corrige la valoración del perito de parte Sr. [redacted]. Tras las aclaraciones efectuadas explica de manera clara, razonable, lógica y convincente la tasación que realiza.

Tratándose de suelo urbanizado con uso dotacional público, que no está edificado, siendo el uso mayoritario de vivienda plurifamiliar de renta libre, se debe aplicar lo previsto en el art. 24.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio para valoraciones anteriores a 30 de octubre de 2015, determinándose el aprovechamiento de las fincas expropiadas según la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística haya incluido. Partiendo de esa edificabilidad media determina un aprovechamiento de 3,96820, teniendo en cuenta el ámbito espacial homogéneo que elige y que no coincide con el del perito de parte Sr. [redacted].

El valor de repercusión del suelo lo calcula según el método residual estático mediante la ecuación que se indica en el art. 22 del R.D. 1492/2011 de 24 de octubre. Para estimar el valor en venta del producto inmobiliario acabado en el área homogénea que le sirve de referencia se parte de un estudio de mercado tomando testigos de transacciones realmente efectuadas e inscritas en el Registro de la Propiedad, fiables en cuanto que son fidedignas de la realidad del

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

mercado referidas al año 2011, dando un valor de 1.582,63 euros. En cuanto al coeficiente K se fija en el normal de 1,40, frente al 1,35 del Jurado, totalmente inmotivado y sin referencia a ninguna circunstancia que le permita disminuirlo con relación al coeficiente que se considera más regular. En cuanto a los costes de la construcción se parte de precios establecidos por el Instituto Valenciano de la Edificación y honorarios de arquitectos en trabajos de edificación (documentos 6 y 7 de su informe), calculándolos en 711,81 euros. Con todos esos datos obtenidos se llega a un valor de repercusión del suelo de 418,64 euros, que multiplicado por el aprovechamiento da un resultado de 1.661,25 euros por metro cuadrado, más el 5% como premio de afección.

SEXTO: Por tanto, el justiprecio se debe calcular de acuerdo con tales estimaciones de 1.661,25 euros por metro cuadrado más el 5% de premio de afección, atendiendo a los porcentajes de propiedad que los expropiados tienen sobre cada una de las fincas expropiadas de acuerdo con lo declarado por los mismos en sus respectivas demandas, lo que no ha sido controvertido. Asimismo, y en cuanto a las superficies y extensión de las fincas deben ser las declaradas por las resoluciones del Jurado confirmadas por el perito judicial de acuerdo con los datos que obran en el Registro de la Propiedad, que son 6.874 metros cuadrados para la finca 1029; 405,90 metros cuadrados para la finca 1.518 y 886,75 metros cuadrados para la finca 1.526.

Por otra parte, y en cuanto a los intereses legales tratándose de una expropiación por vía de hecho se deben desde la fecha en que tuvo lugar la ocupación y los propietarios fueron injustamente privados de sus bienes, de acuerdo con el criterio fijado, entre otras, en las sentencias del T.S. nº 634/2017, de 6 de abril, recurso 3728/2015 y de 21-9-2015, recurso 3073/2013. El devengo de los intereses señalados finalizará en la fecha de su abono.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

Los recursos deben prosperar en parte.

SEPTIMO.- En aplicación del art. 139.1 de la LJCA, al estimarse solo en parte los recursos presentados no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

1.- Estimamos en parte los recursos contencioso administrativos interpuestos por Dña. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted], y . [redacted], representados por el Procurador D. José Sapiña, defendidos por el letrado D. Rafael Ariño Sanchez; Dña. [redacted], Dña [redacted], Dña. [redacted], Dña. [redacted], Dña. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted], D. [redacted], D. [redacted], Dña. [redacted] y Dña. [redacted], representados por el Procurador D. José Luis Quirós Secades, defendidos por el letrado D. Eduardo Manuel Muñoz Suárez; el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dña. Paula Andrés Peiró, defendido por el letrado D. José Luis Noguera Calatayud; el Fondo Inmobiliario Valenciano S.A., La Calderona Sociedad de Inversiones S.L., [redacted] y D. [redacted], representados por la Procuradora Dña. Elena Gil Bayo,

[redacted]
Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

defendidos por el letrado D. Eduardo Manuel Muñoz Suárez contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fecha 30-10-2018, confirmados por resolución de 29-1-2019, dictados en los expedientes 53/2018, 54/2018 y 55/2018, por los que se fijan los justiprecio de fincas situadas en el Ayuntamiento de Burjassot con relación a las fincas nº 1029, 1518 y 1526 situadas en la zona del Parque de L'Eixereta que se corresponden con suelos destinados a zonas verdes y viales por el Plan General de Ordenación Urbana de Burjassot.

2º Anulamos las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia recurridas

3º Fijamos el justiprecio de las fincas expropiadas de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

4º Condenamos al Ayuntamiento de Burjassot al pago de las cantidades fijadas como justiprecio de las fincas expropiadas.

5º No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

La presente sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como LAJ de la misma, certifico.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: